

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Luis Jorge Poch Porras, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y veintiséis de octubre del mismo año, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24451** *ORDEN 111/01454/1982, de 15 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de mayo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Caruncho Lodeiro, ex-Cabo de Artillería de la Armada, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Carlos Caruncho Lodeiro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de noviembre de 1980 se ha dictado sentencia con fecha 18 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Carlos Caruncho Lodeiro, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr.: Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24452** *ORDEN 111/01455/1982, de 15 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de mayo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Mora Vicente, Carabinero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Mora Vicente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia

Militar, de 13 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 13 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Antonio Mora Vicente, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de trece de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos el referido acuerdo como disconforme a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24453** *ORDEN 111/01458/1982, de 15 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de mayo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Criado Piñero, ex-Cabo de la Armada, retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Criado Piñero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero de 1980 y de 12 de noviembre de 1981 se ha dictado sentencia, con fecha 3 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Manuel Criado Piñero, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**24454** *ORDEN 127/1982, de 13 de septiembre, por la que se señala la zona de seguridad del Campo de Tiro «Medano del Loro», en Almonte (Huelva).*

Por existir en la Segunda Región Militar la instalación militar Campo de Tiro «Medano del Loro», en Almonte (Huelva), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo quinto la instalación militar Campo de Tiro «Medano del Loro», en Almonte (Huelva).

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 2.000 metros contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, de la forma siguiente:

Límite Norte: El llamado camino de las Dunas.  
Límite Sur: El océano Atlántico.  
Límite Este: El camino de las Atarazanas.  
Límite Oeste: La zona contigua al camino del Loró.

Madrid, 13 de septiembre de 1982.

QLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24455** REAL DECRETO 2348/1982, de 12 de agosto, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca sita en el término municipal de Villafranca de Ebro (Zaragoza) en favor de su ocupante.

Don Jesús Pérez Ballester ha interesado la adquisición de una finca rústica sita en el término municipal de Villafranca de Ebro (Zaragoza), parcela trece del polígono dos, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de treinta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Jesús Pérez Ballester, con domicilio en Osera de Ebro, calle Arrabal, número trece (Zaragoza), de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe:

Rústica, sita en el término municipal de Villafranca de Ebro (Zaragoza), parcela trece, polígono dos con una superficie de tres hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta centiáreas y los linderos siguientes: Norte, Enrique Artal Carrera; Sur, Este y Oeste, María Victoria, Teresa y María Dolores Sasot Peralta.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro al tomo ochenta, libro seis, folio doscientos veinte vuelto, finca número novecientos sesenta y uno, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de treinta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, siendo, también, de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**24456** REAL DECRETO 2349/1982, de 12 de agosto, por el que se acuerda la enajenación directa al Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) de un inmueble sito en su término municipal.

El Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) ha interesado la enajenación directa de un inmueble urbano, de dos mil trescientos noventa y siete metros setenta y cinco decíme-

tros cuadrados, según Registro y mil novecientos treinta y un metros cuadrados, según planimetría, de los que están edificados novecientos setenta y cinco metros cuadrados, en dos plantas, cuya alineabilidad fue declarada por Orden ministerial de veintinueve de junio del año en curso, habiendo sido acordada su enajenación por la misma Orden, en la cantidad de tres millones ciento treinta mil cuatrocientas pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor del Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) del inmueble que a continuación se describe:

Inmueble urbano, sito en el número uno de la calle Ramón y Cajal, del término municipal de Priego de Córdoba (Córdoba); tiene una extensión superficial de dos mil trescientos noventa y siete metros setenta y cinco decímetros cuadrados, según Registro y mil novecientos treinta y un metros cuadrados, según planimetría, de los que están edificados novecientos setenta y cinco metros cuadrados, en dos plantas, lindando, por la derecha, con calle Nuestra Señora de los Remedios, herederos de Félix Pérez García y Miguel Caballero Castro; izquierda, calle Fuenclara, y fondo, calle San Pablo.

Artículo segundo.—La finca descrita en el artículo anterior ha sido tasada por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda en tres millones ciento treinta mil cuatrocientas cincuenta pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el tesoro por el Ayuntamiento adquirente en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación hecha por la Delegación de Hacienda de Córdoba, siendo de cuenta de la Corporación adquirente todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**24457** ORDEN de 13 de julio de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria a las Empresas que al final se relacionan por cumplir las condiciones exigidas en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndolas en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8. del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.